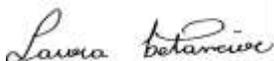


**Constancia:** Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,



Laura Cristina Betancur  
**Escribiente**

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	RAY STEVENS GARCIA OLANO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00615 00</b>
Providencia	Inadmite Demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (mínima cuantía) instaurada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de su apoderado, en contra de **RAY STEVENS GARCIA OLANO**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Remitirá al Despacho el poder que fue otorgado, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), con el fin de determinar con exactitud si se está confiriendo ese poder, y los datos en el incorporados.
2. Adecuará el hecho primero de la demanda indicando el número correcto del pagaré.

3. Conforme al artículo 245 del C.G.P. informará en poder de quien se encuentra el documento original remitido como base de recuado.
4. De acuerdo al numeral primero literal a de la carta de instrucciones, indicará si la suma pretendida únicamente corresponde a capital o qué créditos u obligaciones fueron agregados, inclusive informará si se incluyeron honorarios o gastos de cobranza.
5. Adecuará el cuaderno de medidas, especificando qué número de cuentas son las que requiere sean embargadas, ya que únicamente se menciona los Bancos.
6. Después de revisado el sistema de apoyo judicial se encontró que entre las mismas partes existe un proceso por pago directo del que conoce actualmente el Juzgado Sexto Civil Municipal radicado 2021-00509, indicará si lo que se pretende en ese proceso son sumas diferentes a las perseguidas en la demanda instaurada en este Despacho Judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

9

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622c4a39813c4b2e74433a1ed9229f734116aad16b46799c7828c1a0e33bdc22**

Documento generado en 03/06/2022 06:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**